

Señores,

JUZGADO VEINTE (20º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, (V).

E.S.D.

Radicación: 76001-33-33-020-2020-00023-00.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JOSE VINICIO URDANETA Y OTROS.

Demandada: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Llamado Gtía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliada en Cali, (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, respetuosamente procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** solicitando desde ya, se nieguen todas las pretensiones de la parte actora, por cuanto no se demostró la responsabilidad administrativa que se pretendió endilgar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo a lo probado en el proceso, con fundamento en los siguientes argumentos que se exponen a continuación:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS

Según lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Interlocutorio No. 04 – 173 del 3 de octubre de 2023, notificado en estados el 4 de octubre de la anualidad, el término común para que las partes presenten los alegatos de conclusión es de diez (10) días. El cual se surtiría desde los días 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y **19** de octubre de la anualidad, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término previsto para tal efecto.

I. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

1. SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

La parte actora no logró demostrar que el accidente eléctrico donde presuntamente resultó lesionado el señor JOSÉ VINICIO URDANETA, acaeciera por una falla en el servicio de la entidad territorial, todo lo contrario, según se desprende del acervo probatorio militante en el dossier el citado accidente se debió a una **electrocución** siendo evidente que el servicio de energía eléctrica es prestado por una empresa y no por nuestro asegurado. Evidenciándose una falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ente territorial.

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre los demandantes y los demandados (la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante).

Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que la entidad demandada no tiene por qué reconocer y pagar indemnización por la supuesta electrocución, pues la propiedad, transporte o distribución de las redes eléctricas no hace parte del contenido obligacional de la entidad territorial si no de **EMCALI EICE E.S.P.**, quien es una persona jurídica diferente, con autonomía administrativa y financiera, máxime cuando su objeto social se circunscribe a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

En efecto, el artículo 1º del Acuerdo No. 34 de 1999, señala:

“ARTICULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, **dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple**”.

Por su parte, en el artículo 4º ibidem, se dispone lo siguiente:

“ARTICULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como **objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994**, tales como acueducto, alcantarillado, **distribución y comercialización de energía**, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.

Podrán también prestar otros servicios públicos domiciliarios a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones legales que las adicionen o reformen previa aprobación del Concejo Municipal de Santiago de Cali”. (Énfasis propio).

De la anterior referencia, se concluye que el objeto social de EMCALI EICE E.S.P., es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado, acueducto, **de distribución y comercialización de energía**, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.

De la anterior normatividad, se desprende que la supuesta existencia de redes eléctricas cerca al predio ubicado en la Calle 44 A No. 8 A – 38 de la ciudad de Cali, que presuntamente generó el perjuicio a los actores, no comporta el contenido obligacional de nuestro asegurado, si no de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., razón por la cual se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, y así deberá indicarse en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. SE LOGRÓ ACREDITAR LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente eléctrico ocurrido el 27 de enero de 2019, no hubo responsabilidad por parte del ente territorial. Por el contrario, el accidente se produjo por el hecho exclusivo de la víctima, **José Vinicio Urdaneta**. Es necesario indicar que, la víctima se encontraba manipulando una varilla de hierro a una distancia cercana a las redes eléctricas, tal y como quedó acreditado con el interrogatorio de parte que se le formuló en el devenir procesal. Aunado a ello, no portaba los implementos de protección personal para la ejecución de dicha labor.

Por tal motivo, se procede a colegir que el señor **Urdaneta**, fue el único responsable de la ocurrencia del accidente eléctrico, por cuanto según se desprende del acervo probatorio que al momento del suceso no contaba con la experiencia ni los implementos de protección personal. Lo antes expuesto, es una clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado¹, ha indicado que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“(…)

De entrada debe precisarse que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. **Esa causal exonerativa es aquella ajena o extrema del funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero). Entre esas causas extrañas, está la otrora denominada culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima. Ese cambio de denominación obedece a la víctima, por cuanto lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible. (...)**”. Énfasis propio.

Respecto, del hecho de la víctima, la doctrina² sostiene lo siguiente:

“(…)

Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado”.

En concordancia con lo manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el demandado será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es evidente que el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente eléctrico del 27 de enero de 2019, fue la conducta desplegada por el señor **José Vinicio Urdaneta** cuando se dispuso a manipular una varilla de hierro pese a que se encontraba muy cerca de las redes eléctricas.

En consecuencia, estamos frente a una falta de atención de quien no advirtió del peligro al que se exponía al no actuar de la manera correcta, exponiendo su vida e integridad física. Por tanto, es jurídicamente inviable imputar responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 11 de mayo de 2017, radicado 05001-23-31-000-2003-02994-01 (40590).

² Patiño, H. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. 2011. págs. 388 y 391.

De modo que es claro que el ente territorial, no desplegó ninguna conducta tendiente a provocar el referido accidente eléctrico en el que supuestamente resultó lesionado el señor Urdaneta. Por lo anterior, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente del 27 de enero de 2019. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la conducta de la víctima, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como lo afirma el Consejo de Estado, los daños alegados por el extremo activo son consecuencia del actuar negligente e imprudente de la víctima, por no tener el respectivo cuidado al manipular una varilla de hierro cerca de las redes eléctricas.

Téngase en cuenta que, tras el análisis jurídico y fáctico antes expuesto, es evidente que el comportamiento de la víctima y la falta de cuidado del señor **URDANETA**, fue totalmente negligente, imprudente y contrario a las normas de tránsito. Por tanto, no puede pretenderse una indemnización respecto de los demandados, cuando la causa gestora del accidente fue la propia imprudencia de la víctima. Tanto así, que de haber tomado una conducta tan mínima como usar los implementos de protección: curso de altura vigente, andamios certificados, Arnés certificados, Eslinga que ancla en Andamios, casco y botas dieléctricas, guantes dieléctricos aislantes, protección de vista y todo lo relacionado con la Resolución No. 1409 de 2012, que tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, se habría impedido la ocurrencia del accidente.

3. OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES POR CUANTO NO SE LOGRARON DEMOSTRAR.

En relación con los **perjuicios morales** reclamados, debe señalarse que además de que no existe prueba de los mismos en el expediente, y que fueron tasados en sumas exageradas en favor de los demandantes. Es preciso señalar en este punto que el Consejo de Estado, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Luego es claro, que a la luz del pronunciamiento del máximo órgano de esta jurisdicción, en este caso de ninguna manera podría accederse a otorgar las indemnizaciones solicitadas por perjuicios morales y mucho menos en la cuantía deprecada, primero, porque se encuentra plenamente acreditado el hecho exclusivo de la víctima, segundo, existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto se trató de un accidente eléctrico sin que se pueda predicar conducta y/u omisión por parte de dicha entidad, pues la misma no tuvo ninguna participación alguna toda vez que el servicio de energía no hace parte de su contenido obligacional.

4. OPOSICIÓN AL DAÑO A LA SALUD AL NO OBRAR DICTAMEN PERICIAL QUE LO DEMUESTRE.

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, al no existir nexo de causalidad entre el accidente eléctrico y las lesiones del demandante, pues dicha situación obedeció por el hecho de la víctima, pues recuérdese que el actor no tomó las medidas de precaución necesarias para manipular una varilla de hierro que se encontraba cerca de las redes eléctricas.

En adición a lo anterior, no obra en el plenario dictamen del INML o de la junta Regional de Calificación de Invalidez que den cuenta de secuelas y/o pérdida de capacidad laboral en el actor, en consecuencia, no hay prueba del daño a la salud.

5. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE.

En relación con el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante deprecado por el demandante **JOSÉ VINICIO URDANAETA** en la cuantía de **\$4.170.906** y **\$34.673.805**, debe advertirse que el mismo no podrá reconocerse en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ni de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por la probada configuración de la culpa exclusiva de la víctima, lo que releva de obligación a los demandados.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que las sumas de dineros deprecadas por dicho concepto se tornan exageradas, amen que no se indica cómo se liquidaron dichos perjuicios.

Como si lo anterior fuera poco, la parte actora no logró demostrar como dejó de percibir el dinero con ocasión de la presunta lesión, pues no existe ningún medio probatorio que acredite que el señor **URDANETA**, para la fecha de los hechos devengara ingreso alguno, luego, ruego al señor Juez, no acceder a dicho reconocimiento.

II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sin perjuicio que en este caso no se demostró la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, en torno al accidente eléctrico que sufrió el señor **José Vinicio Urdaneta** se procederá a realizar un análisis de lo probado frente a la relación sustancial que concierne a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, así:

1. EN EL DEVENIR PROCESAL SE DEMOSTRÓ QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 – 80 - 994000000054**. Por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la responsabilidad extracontractual del asegurado, materializada dentro de la vigencia de la póliza. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.

Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. (Subrayado fuera del texto original).

De tal suerte que, al no estar probada la responsabilidad del asegurado, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante. Como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, no hay ningún medio probatorio que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito que aquí se discute, máxime cuando el actor pese a que realizaba una actividad peligrosa no utilizó los implementos de protección de seguridad.

En consecuencia, se insiste en que no está probada la realización del riesgo asegurado por mi representada.

Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del ente territorial demandado en este proceso, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta falla del servicio en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali ni el nexo causal entre éste y las lesiones demandadas, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 – 80 - 99400000054**.

2. DE PROFERIRSE CONDENA EN CONTRA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL ASEGURADA, DEBERÁ EL JUZGADO TENER EN CONSIDERACIÓN LOS LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Es imprescindible hacer mención frente al límite asegurado para cada uno de los amparos otorgados, señalados en la carátula de la póliza por vigencia. Por ello, pese a la ausencia de fundamento del medio de control de la referencia y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, así como las razones que sirvieron de base a las excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, es pertinente decir que en el remoto evento de que llegue a prosperar una o alguna de las pretensiones del libelo, debe tomarse en consideración que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que estos son los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuir a mi representada, en cuanto ellos enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

En este punto es importante resaltar lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro en la cual se establece, como límite de la indemnización, que la responsabilidad de las compañías por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio, es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

La suma indicada en la carátula de esta póliza como “límite por vigencia”, esto es la suma de **\$7.000.000.000**, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. La suma indicada en la carátula de la póliza o por anexo como “límite por evento” es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

3. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO LLEGARA A DETERMINAR RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE MÍ REPRESENTADA ÚNICAMENTE RESPONDE HASTA EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL COASEGURO PACTADO.

De conformidad con la prueba documental allegada al plenario por parte de mi prohijada, se probó que el contrato de seguro documentado en la póliza No. **420 – 80 - 994000000054**, fue tomado por el Distrito Especial de Santiago de Cali en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y HDI SEGUROS S.A., en dicho contrato de seguro mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, figura como coaseguradora únicamente, con el **30.00%**, mientras que las otras aseguradoras con el 35.00%, 25.00%, y 10.00%, respectivamente.

En efecto, la Póliza mencionada fue expedida en coaseguro, el cual se distribuye de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	% de Participación
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	35.00%
SBS SEGUROS	25.00%
HDI SEGUROS	10.00%

Tal como lo establece el artículo 1095 del Código de Comercio, cuando se presenta un caso como el presente en el que hay coexistencia de seguros, la eventual indemnización debe ser distribuida entre los aseguradores en proporción a la cuantía de los contratos. Esto quiere decir que no aplica la solidaridad en estos eventos, y en el improbable caso en que se accediera total o parcialmente a las pretensiones, solo podría condenarse a mi representada en proporción a la cuantía asegurada. Así las cosas, de llegarse a contemplar la necesidad de resolver sobre la relación sustancial que existe entre mi prohijada y la entidad asegurada, corresponderá al juez tener en cuenta el porcentaje de participación de mi representada en el contrato de seguros a efectos de limitar la cuantía indemnizatoria a la proporción asegurada, sin perjuicio del deducible pactado.

En ese orden de cosas, cualquier pronunciamiento con relación al contrato de seguro que fundamentó la convocatoria de mí procurada, deberá sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el mismo.

4. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADO QUE EN EL CONTRATO DE SEGURO SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

En el contrato de seguro se pactó un deducible el cual es: *“(...) la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado”*. Así las cosas, teniendo en cuenta esta previsión normativa y contractual, se pactó el mismo por **el 1% del valor de la pérdida, con un mínimo de un (1) SMMLV**, por tanto, en el remoto caso de condenarse, debe tenerse en cuenta esta suma, la cual debe ser asumida por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

III. PETICIÓN:

Ruego al Juez Veinte (20º) Administrativo Oral de Cali, que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declarando probadas las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, como por mí procurada frente a la demanda y al llamamiento en garantía, y, consecuentemente, declare que mí representada no está obligada a efectuar pago alguno por concepto de indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, ni a responder ante los convocantes en garantía.

Subsidiariamente, solicito muy respetuosamente, en el evento que se declare responsable administrativamente a la parte demandada, se tengan en cuenta, todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía en especial los amparos otorgados, límites asegurados, el coaseguro, el deducible pactado y las exclusiones.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.